

11
ble, sus de Meridío, ni tampoco, de Noche anden
a derora en cuadrillas, de dos sujetos arriba ni
entraen en las Yglesias, con el pelo arado, ni cofas
ni a compañen mugeres de Noche, ni varan con
ellas al Rio, ni a otras Partes, pena de seruen
tos m, a l que lo fuere por cada vez que se
aprendiere, y Reincidiendo, al que aya lugar por
Dño, y por lo que mira hallandose con mug
res de sospecha, queda la Pena arbitraria, en
sus mercedes, para su Conoigno Castigo, y de
la misma suerte se impone la misma pena
a los que se encontrasen en el meson, estancos,
molinos paseando las Calles, de las Días de la
Noche en adelante, el Verano, y en el Inbriano
a las Nieve, no siendo persona de Passafion
que baya a dependencia que le parezere conde
bida aplicacion.

6
Que los mesoneros, taberneros, y molineros, no aco
Jan, en sus Casas Batamundos, ni hombres de
sospecha, y los que lo fueren, salgan de esta Villa
y su Distrito, dentro de tales dias, pena de Cien
aiores, y de Proceder a lo demas, que aya lugar, de
derecho = siendo de la obligacion, de dños mesone
ros y de mas Conuendos, dar cuenta a sus mer
cedes, para proveer de Remedio, Pena de encu
ria, en el mismo delito, que dños batamundos =
y que tengan en dños molinos, mesones y tabernas,
las medidas, recuadras, con las de esta V, no Cuan
do Zerdos, Gallinas, ni otras aves, pena de

